

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

NIVEA ROLÓN  
RODRÍGUEZ, JAVIER  
ROLÓN COSME, ALICEA  
RODRÍGUEZ VÁZQUEZ E  
ISRAEL MARTÍNEZ  
GUZMÁN

Apelantes

v.

ST. LUKE'S MEMORIAL  
HOSPITAL, DR. FELIPE  
SÁNCHEZ GAETÁN Y  
OTROS

Apelados

KLAN201401654

Recurso  
Administrativo  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Civil Núm.  
J DP2009-0115  
(601)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

Comparecen los señores Javier Rolón Cosme, Alicia Rodríguez Vázquez e Israel Martínez Guzmán, (los apelantes) y solicitan la revocación de la Sentencia Parcial emitida el 25 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), notificada el 30 de septiembre de ese año. Mediante la referida Sentencia Parcial, tras celebrar vista evidenciaria, el TPI desestimó por prescripción la reclamación en Daños y Perjuicios presentada por los apelantes contra los doctores Felipe Sánchez Gaetán y

Manuel Pellicier, contra el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria (SIMED), como asegurador de éstos, y contra el Saint Luke s Memorial Hospital (Hospital) (todo, los apelados).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

I.

El caso de marras tiene su génesis en una acción en daños y perjuicios por alegada impericia médica instada por la señora Nivea Rolón Rodríguez (señora Rolón Rodríguez) y los apelantes en contra de los doctores Felipe Sánchez Gaetán y Manuel Pellicier Marucci, SIMED, y el Hospital. Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes:

El 5 de marzo de 2009 los apelantes y la señora Nivea Rolón Rodríguez presentaron una demanda reclamando daños y perjuicios por alegada negligencia por mala práctica de la medicina a consecuencia del tratamiento médico que recibió la señora Rolón Rodríguez. Se reclamó contra el Hospital, los doctores Felipe Sánchez Gaetán (Dr. Sánchez Gaetán) y Manuel Pellicier Marucci (Dr. Pellicier Marucci) así como sus respectivas sociedades de gananciales y sus aseguradoras, SIMED y la compañía aseguradora ABC.

Mediante un sonograma, la señora Rolón Rodríguez fue diagnosticada con piedra en la vesícula o “cholelitiasis” estando en su octavo mes de embarazo. Tras dar a luz, el 5 julio de 2007 acudió a la oficina del Dr. Sánchez Gaetán para fijar la fecha de la operación. El galeno le indicó que la misma sería ambulatoria, por laparoscopia y con anestesia general. A esos efectos, la señora Rolón Rodríguez firmó una hoja de consentimiento.

El 17 de julio de 2007 se llevó a cabo la operación en el Hospital. Al despertar, la señora Rolón Rodríguez se encontró encamada en el área de cuidado intensivo del Hospital con dos drenajes en su abdomen, una herida con 22 puntos de sutura y una sonda nasogástrica. El Dr. Sánchez Gaetán le explicó que se había roto el ducto común y procedió a abrirla.

A consecuencia de esto la señora Rolón Rodríguez estuvo hospitalizada varios días y fue dada de alta el 3 de agosto de 2007. Sin embargo, acudió al Hospital nuevamente debido a una infección “sepsis” y estuvo hospitalizada desde el 23 hasta el 30 de agosto de 2007. Luego continuó recibiendo tratamiento médico en consultas con el Dr. Sánchez Gaetán hasta el 24 de abril de 2008 que finalmente éste le dio de alta.

La señora Rolón Rodríguez cursó una carta por correo certificado fechada **7 de julio de 2008** y dirigida a

los apelados con el propósito de hacer un reclamo extrajudicial en daños y perjuicios e interrumpir el término prescriptivo. Una vez presentada la demanda, el 5 de marzo de 2009 y tras varios trámites procesales, SIMED solicitó su desestimación por prescripción pues alegó que la misiva antes mencionada no estaba dirigida a la aseguradora por lo que no se interrumpió el término prescriptivo contra ésta. Por su parte, el Hospital y el Dr. Sánchez Gaetán solicitaron la desestimación parcial del pleito por prescripción y **plantearon que la carta solo interrumpió el término prescriptivo en cuanto a la señora Rolón Rodríguez y no así para los demás apelantes.**

Los apelantes refutaron lo anterior indicando, en síntesis, que el tratamiento de la señora Rolón Rodríguez no culminó hasta el 24 de abril de 2008, cuando fue dada de alta por el Dr. Sánchez Gaetán, y que a partir de dicha fecha era que debía comenzar a calcularse el término prescriptivo de un año. Más aun, alegaron que su conocimiento informado de la causa de acción no ocurrió hasta el 26 de febrero de 2009 con la evaluación del perito y el informe preliminar pericial, y posteriormente con el informe final el 13 de septiembre de 2009. También arguyeron que hubo ocultación y plantación de prueba por parte de los apelados, lo cual

dificultó que se conocieran los hechos que daban pie a la causa de acción.

El 23 de junio de 2010 la entonces Juez que intervenía en el proceso en el TPI declaró sin lugar la solicitud de desestimación por prescripción “en esta etapa de los procedimientos”. Luego, en la vista celebrada el 2 de diciembre de 2010, el TPI indicó que se expresaría prontamente para resolver los planteamientos acerca de la prescripción porque consideró que ya contaba con los argumentos de las partes según se desprendían de los escritos que habían sometido ante su consideración.

Así las cosas, el TPI dictó Sentencia Parcial desestimando la causa de acción de todos los apelantes, excepto la de la señora Rolón Rodríguez, por entender que estaban prescritas. Los apelantes solicitaron reconsideración, pero el TPI denegó su solicitud. Insatisfechos, apelaron ante este Tribunal de Apelaciones y mediante Sentencia Parcial emitida el 30 de noviembre de 2012 en el caso KLAN201200834 un Panel Hermano de este Tribunal revoca la sentencia parcial apelada y ordena la celebración de vista evidenciaría para adjudicar, entre otros asuntos la controversia referente a la prescripción.

Tras varios incidentes procesales, el TPI celebra **vista evidenciaría** sobre el asunto de la prescripción el 7 de febrero, 23 de mayo y 4 de septiembre de 2014.

Durante la vista evidenciaría los aquí apelantes presentaron el testimonio de la señora Rolón Rodríguez y de su madre la señora Alicia Rodríguez Vázquez y como prueba documental dos hojas de uno de los expedientes médicos de la señora Rolón Rodríguez.

Por su parte los apelados que reclaman la defensa de prescripción presentaron como prueba documental; Copia del récord médico de la señora Rolón Rodríguez de 17 de julio de 2013 al 3 de agosto de 2007; Copia del récord médico de la paciente Nivea Rolón de 23 de agosto de 2007 al 30 de agosto de 2007.

Mediante Sentencia Parcial emitida el 25 de septiembre de 2014 el TPI declara Ha Lugar la solicitud de desestimación por prescripción presentada por los doctores Felipe Sánchez Gaetán y Manuel Pellicier, la de SIMED como asegurador de éstos, así como la solicitud de desestimación presentada por el Hospital. Determina el foro primario que el 7 de julio de 2008 la señora Rolón Rodríguez envió a todas las partes demandadas una comunicación en la que incluye su reclamo y que allí no se indica a ninguna otra parte como participe de dicho reclamo interruptor del término prescriptivo. Así las cosas determina el foro *a quo* que ninguno de los demás codemandantes, aquí apelantes, cursaron comunicación escrita ni verbal que pudiera expresarle a los apelados que éstos se proponían reclamarle por daños sufridos a

raíz del tratamiento recibido por la señora Rolón Rodríguez. Finalmente, **concluye el TPI** que analizada la totalidad de la prueba y aquilatada la credibilidad que le mereció la prueba testifical, **procede desestimar la Demanda presentada por el señor Rolón Cosme, la señora Rodríguez Vázquez y el señor Martínez Guzmán por estar prescrita.**

Inconformes, los apelantes presentan el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

EL TRIBUNAL DE INSTANCIA NO HACE UN RECUENTO VERAZ Y CORRECTO DE LOS EVENTOS OCURRIDOS QUE DAN MARGEN AL RECLAMO DE DAÑO EN EL TRIBUNAL LIMITÁNDOSE AL EVENTO INICIAL DE LA OPERACIÓN DEL 17 DE JULIO DE 2007; SIN HACER CONSTAR LOS EVENTOS ANTERIORES Y POSTERIORES QUE OCURRIERON HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN MARZO 9, 2009.

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

EL TRIBUNAL NO HACE UN RECUENTO DE LAS ALEGACIONES Y PRUEBA DE LOS DEMANDANTES EN OPOSICIÓN AL ARGUMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN A SABER: 1) ¿CUÁNDO COMENZÓ LA RELACIÓN PROFESIONAL DE LA DEMANDANTE ROLÓN Y CUANDO CULMINÓ?; 2) ¿QUÉ GESTIONES SI ALGUNA, REALIZÓ LA DEMANDANTE ROLÓN LUEGO DE HABER RECIBIDO LOS DOCUMENTOS DE SU RÉCORD ENTREGADOS POR EL HOSPITAL EN OCTUBRE DE 2007?

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

SE ACLARA LA EXPRESIÓN DEL TRIBUNAL DE QUE SE INDICA QUE EL CODEMANDANTE ISRAEL MARTÍNEZ GUZMÁN YA NO RESIDE EN PUERTO RICO, SINO QUE EL CODEMANDANTE SE ENCUENTRA FUERA DE PUERTO RICO EN GESTIONES DE TRABAJO, LO CUAL ESTÁ GRABADO.

## CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

DETERMINACIONES DE HECHO QUE SE IMPUGNAN:  
(8) QUE EL 11 DE OCTUBRE DE 2007, LUEGO DE QUE LOS DEMANDANTES RECIBIERAN COPIA DEL EXPEDIENTE MÉDICO DE LA DEMANDANTE ROLÓN RODRÍGUEZ, COMENZÓ A DECURSAR EL PERIODO PRESCRIPTIVO PARA LA POSIBLE CAUSA DE ACCIÓN POR LOS DEMANDANTES POR EL TRATAMIENTO MÉDICO...LO CUAL ES A TODAS LUCES UNA DETERMINACIÓN INCORRECTA E IMPROCEDENTE EN DERECHO.

(11) LA CODEMANDANTE ALICIA RODRÍGUEZ VÁZQUEZ TESTIFICÓ QUE ELLA ESTABA ACOMPAÑANDO A SU HIJA EN EL HOSPITAL AQUÍ DEMANDADO, CUANDO EL DR. SÁNCHEZ GAETÁN LE REALIZÓ LA OPERACIÓN Y AL FINALIZAR LA MISMA DICHO DOCTOR, SALIO A EXPLICAR QUE HABÍA SURGIDO UNA COMPLICACIÓN CON NIVEA Y LA SRA. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ ESCUCHÓ LA EXPLICACIÓN QUE DIO EL MÉDICO EL 17 DE JULIO DE 2007 EN EL HOSPITAL, A LOS FAMILIARES DE LA SRA. ROLÓN RODRÍGUEZ, QUE INCLUÍA A SU MADRE RODRÍGUEZ VÁZQUEZ Y A SU ESPOSO EL CODEMANDANTE ISRAEL MARTÍNEZ GUZMÁN.

(17) LOS CODEMANDANTES JAVIER ROLÓN E ISRAEL MARTÍNEZ GUZMÁN NO TESTIFICARON Y POR LO TANTO NO ESTABLECIERON QUE INTERRUMPIERON LA CAUSA DE ACCIÓN, CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA.

Los apelados presentaron sus respectivos Alegatos oportunamente. En ajustada síntesis, el Dr. Sánchez Gaetán sostiene en su *Alegato en Oposición*, al que se une SIMED que la carta de reclamación extrajudicial cursada por la señora Rolón Rodríguez el 7 de julio de 2008 nunca ha estado en controversia y que los apelantes no presentaron prueba para refutar el planteamiento de prescripción. Por su parte, el Hospital sostiene que el Dr. Sánchez Gaetán les explicó a los apelantes la complicación surgida en la operación realizada a la señora Rolón Rodríguez y que ello fue suficiente para que dichas partes tuvieran conocimiento del evento y pudieran realizar dentro del término prescriptivo de un



año la investigación necesaria para ejercitar su causa de acción sin que ésta prescribiera.

El 8 de abril de 2015 las partes comparecieron mediante *Moción Conjunta Sobre Estipulación* y presentaron *Transcripción* estipulada de la prueba oral. El 7 de mayo de 2015 los apelantes presentaron *Alegato Suplementario* en el que cuestionan la apreciación de la prueba oral parte del foro primario.

Evalutados los escritos de las partes y sus anejos, la Sentencia Parcial y la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada, estamos en posición de resolver.

## II

### A.

Las acciones de impericia profesional en la mal práctica de la medicina, están regidas por el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec.5141. Por ello, les aplica el término prescriptivo de un (1) año, desde que lo supo el agraviado, según dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298 (2), para las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia.

En nuestra jurisdicción, de carácter civilista, la prescripción es una institución de derecho sustantivo, no procesal, que se rige por las disposiciones del Código Civil y que constituye una de las formas de extinción de las obligaciones. El fundamento detrás de dicha institución es evitar la incertidumbre de las relaciones

jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono. *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995); *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 140 (1992); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 127 DPR 943 (1991).

El Artículo 1868 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298, dispone que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año *desde que lo supo el agraviado*. Según lo establecido en *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, *supra*, "la brevedad del plazo de un (1) año del Art. 1868 del Código Civil, *supra*, responde a que 'la inexistencia de una relación jurídica previa entre demandante y demandado hace aconsejable que éste no deba esperar mucho para conocer la actitud que el perjudicado ha de adoptar'." En particular, el mencionado término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía. *Fraguada v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

Por la prescripción se extinguen los derechos y las acciones de cualquier clase que sean. Tiene como elementos el factor tiempo, el concurso de un cierto plazo, y tiene como finalidad la certidumbre y firmeza de la vida jurídica. Su propósito es castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, asegurar el señorío de las cosas, y evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones. De este modo, nuestro ordenamiento jurídico establece que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, cuando no existe otro estatuto de naturaleza especial, que otra cosa disponga. *Vera Morales v. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Para ejercer la acción de daños y perjuicios por impericia médica no basta tener conocimiento del daño sino que resulta imprescindible el conocer quién es el autor del mismo para dirigir la demanda contra él. Para que comience a transcurrir efectivamente el plazo prescriptivo extintivo de un (1) año para la presentación de la acción de daños y perjuicios por impericia médica, el actor debe conocer el daño que ha sufrido y el autor del mismo. *Id.*

De acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, este término prescriptivo comienza a transcurrir cuando el

reclamante conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. Véanse, *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010); *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249, 254-255 (1992); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 DPR 232, 247 (1984). Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción”. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*.

Nuestro ordenamiento jurídico establece que los términos prescriptivos pueden ser interrumpidos. Éstos se entienden interrumpidos cuando el titular del derecho lleva a cabo gestiones que demuestran su interés en reclamar su acreencia. *Puig Brutau, Caducidad, op. Cit.*, *pág. 92*. A esos efectos, el Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 5303, dispone lo siguiente:

**"La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."**

Una vez el término queda interrumpido, comenzará a computarse nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Suárez v. Figueroa*, 145 DPR 142 (1998); *García v. E.L.A.*, 135 DPR 137 (1994). La interrupción de la prescripción se fundamenta en la

actividad o ruptura de la inercia del perjudicado. *Zambrana v. ELA*, 129 D.P.R. 740 (1992).

No existen requisitos de forma para una reclamación extrajudicial, por lo cual, ésta puede ser verbal o escrita, siempre que sea efectuada dentro del término prescriptivo. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, op. Cit., pág. 381; *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010 (2008); citando con aprobación a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, supra; *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342 (2001); *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797 (1999); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra. Incluso, la ley no limita los actos que pueden ser interruptores, admitiendo todos aquellos en que la voluntad del acreedor quede patente. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra.

En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha destacado que para que surta un efecto interruptor, la reclamación extrajudicial debe ser una *manifestación inequívoca* de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, supra. En *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, supra, nuestro Tribunal Supremo reiteró los requisitos para que una reclamación extrajudicial interrumpa un término prescriptivo, a saber, (1) que se realice antes de la consumación del plazo; (2) que se haga por el titular del derecho o acción; (3) que el medio

utilizado sea adecuado o idóneo; y (4) que exista identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción. Véase además, *Maldonado v. Russe*, supra; *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, supra; *De León v. Caparra Center*, supra.

En *Zambrana v. E.L.A.*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció el fundamento de este mecanismo de interrupción de la prescripción. Allí, citando a Orozco Pardo, se señaló: “[L]a prescripción extintiva está basada en una presunción ‘*iuris tantum*’ de abandono, que admite prueba en contra; la existencia de una voluntad manifestada y probada, contraria a la prescripción, destruye aquella presunción, quedando impedida su consumación.” Según se ha establecido, si la notificación que el acreedor del derecho haga al deudor se limita meramente a ofrecer información, el término prescriptivo no queda interrumpido ya que “...la mera información no constituye la manifestación inequívoca de quien amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo”. *Zambrana v. E.L.A.*, Id. En ese sentido, nos ilustra Puig Brutau a los efectos de que es necesario que “el acto interruptivo extrajudicial sea realizado por el acreedor en forma clara e inequívoca, que no deje dudas acerca de su intención”. Nuestra jurisprudencia ha establecido que recae sobre el titular del derecho, que alega que interrumpió la prescripción, la

carga de la prueba de que existió una reclamación extrajudicial que cumplió con todos los requisitos exigidos. *Acosta Quiñones v. Milton Matos Rodríguez*, 135 DPR 668, 675 (1994).

### III.

Surge de la prueba desfilada ante el TPI y de las determinaciones de hecho del foro primario que la señora Rolón Rodríguez envió a las partes aquí apeladas una comunicación suscrita por su representación legal y fechada 7 de julio de 2008 en la que se indica que el reclamo presentado en la carta es a nombre y representación de la señora Nivea Rolón Rodríguez y no se indica a ninguna otra parte como partícipe de dicho reclamo interruptor.

Ante un reclamo de probar interrupción de la prescripción el peso de la prueba recae sobre la parte demandante, **en este caso los apelantes**. Así lo resuelve el TPI en la vista celebrada el 7 de febrero de 2014 en la que determina que si el señor Martínez Guzmán, el señor Rolón Cosme y la señora Rodríguez Vázquez no comparecían a la próxima vista evidenciaria el foro primario estaría aplicando la presunción correspondiente y dictaría sentencia concluyendo que su reclamación contra los aquí apelados está prescrita. (*Minuta* de la Vista celebrada el 7 de febrero de 2014).

Sin embargo, en la Vista Evidenciaria celebrada el 23 de mayo de 2014, solo declaró la señora Rodríguez Vázquez, madre de la señora Rolón Rodríguez y no así los demás apelantes. La señora Rodríguez Vázquez declara en la vista que su hija le pidió que recogiera la copia del expediente médico en el Hospital el **11 de octubre de 2007**; que lo recogió y firmó como recibido por su hija pues no quería ser parte de ningún reclamo contra ninguno de los doctores que le brindaron atención médica a su hija, ni contra el Hospital. Finalmente la señora Rodríguez Vázquez reconoció durante su testimonio que ella dio por primera vez su consentimiento para demandar para la fecha en que se presenta la demanda y no antes. En cuanto a los demás co-apelantes, los señores Rolón Cosme y Martínez Guzmán es importante destacar que éstos no testificaron en las vistas evidenciarias celebradas por el foro primario, por lo que es correcto concluir que no establecieron que interrumpieron la causa de acción, con anterioridad a la fecha de radicación de la Demanda.

Fue el **11 de octubre de 2007** que los apelantes tuvieron en su poder copia del expediente médico de la señora Rolón Rodríguez, por lo que como correctamente determina el TPI fue en esa fecha que comienza a decursar el término prescriptivo de un año para la presentación de la Demanda. No obstante, en el caso que



nos ocupa la prueba desfilada estableció que la única que realizó gestiones dirigidas a la **interrupción de la prescripción** fue la señora Nívea Rolón Rodríguez, **mediante la carta de 7 de julio de 2008** dirigida a los apelados. La carta de reclamación extrajudicial de 7 de junio de 2008 fue prueba estipulada y su contenido no estuvo en controversia. Los actos de interrupción tienen que provenir del titular del derecho o de la obligación reclamada. *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 D.P.R. 93 (1998).

De un examen de la transcripción de la Prueba Oral surge que en el presente caso los apelantes no desfilaron prueba de ningún reclamo extrajudicial que incluyera como potencial co demandante a alguno de los apelantes. Escuchados los testimonios, analizada la prueba documental, y aquilatada la totalidad de la prueba presentada el TPI dictamina correctamente que la causa de acción de los apelantes contra todos los apelados prescribió y que la reclamación extrajudicial de la señora Rolón Rodríguez interrumpe el término prescriptivo solo para ella y no para los apelantes.

Con estos antecedentes concluimos que no incidió el foro apelado al emitir la Sentencia Parcial apelada que declara Ha Lugar las solicitudes de desestimación presentadas por co apelados, los doctores Sánchez

Gaetán y Manuel Pellicier, por SIMED como asegurador de éstos y por el Hospital.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia CONFIRMAMOS la Sentencia Parcial apelada que desestimó por prescripción la reclamación de los apelantes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones